

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.916

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el decreto de diferentes medidas cautelares, entre las que no se contó el embargo del salario del demandado, del cual nada se refirió, lo que no se acompasa con las previsiones del numeral 2º del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 que a su tenor dispone: “2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación....” (Subraya del Despacho), por tanto será información que se requerirá previamente a disponer en relación con las cautelas.

A su vez, y en aplicación del numeral 4º del artículo 43 del CGP, se adelantarán las gestiones por parte del Despacho en procura de determinar la vinculación laboral o de clase diferente para conocer de la existencia de salarios o emolumentos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar a los autos el citado escrito adjunto a la demanda, enviado vía correo electrónico, que obre y conste en el presente asunto.
2. INFORMESE por la parte actora acerca de la existencia de vinculo labora o de otra clase del ejecutado que pudiera dar lugar al embargo de salarios.
3. Por secretaría verifíquese en la página del FOSYGA la vinculación de la parte demandada al sistema de seguridad social, y conocida la EPS de la que hace parte, ofíciese a fin de que informen el empresa a la que se encuentra vinculado, concediéndoles un término de **3 días** para su respuesta.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54936546ad65f216ff7687c9e2cef9f362967132e2285552bbcf6d6ce7b10b48f**

Documento generado en 12/11/2020 03:12:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previa revisión de la documentación presentada, se evidencia que en el auto inadmisorio se le requirió a la parte interesada para que aportara el soporte que acreditara la fijación de la cuota alimentaria que generó la deuda indicada por la suma de \$67'000.000, frente a lo cual señaló que no existe, así como la consideración que el título ejecutivo aportado suple tal exigencia.

Frente al punto deberá indicarse que lo que permite que la obligación que se pretende exigir le sea atribuible la calidad de alimentaria, es que verse sobre aquellos aspectos inmersos en la definición prevista en el artículo 413 del Código Civil, así como que hayan sido pactados o fijados como cuota periódica con antelación a su ejecución, permitiendo ello que su orden de pago se libere además de las sumas vencidas, por lo que en lo sucesivo se causan, según lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso

En síntesis, luego de fijada la cuota alimentaria a través de alguno de los medios previstos en la ley, e incumplido el pago de una o más de ellas, resulta admisible que se acuda al proceso de ejecución ante el juez de familia para lograr su recaudo.

En el presente caso, sin documento que antecedente que diera cuenta de la fijación de la cuota alimentaria se busca el recaudo de sumas por tal concepto presuntamente incumplidas, lo que a las claras no se ajusta a las exigencias anteriormente anotadas, por tanto no se abre paso el librar mandamiento por la suma en mención, sin perjuicio de que se persiga su recaudo por medio diferente al ahora utilizado.

Por otra parte, como quiera que la restante documentación corresponde a la cuota pactada en la precitada audiencia y reúne los requisitos exigidos por la ley se,

**R E S U E L V E:**

1. ORDENAR al señor NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este proveído se le haga, a la señora KAREM CAICEDO CASTILLO en calidad de progenitora de las tres menores, las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) M/CTE, correspondiente a la primera cuota alimentaria dejada de cancelar por el mes de septiembre del año **2020**, valor de la cuota \$3'000.000,00.

Valor total del mandamiento de pago TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000).

2. Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.
3. Por las costas y costos del proceso, incluyendo agencias en derecho.
4. LIBRAR oficios dirigidos a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 129 inciso 6º. de la ley 1098 del 2006.
5. NOTIFICAR este proveído al señor NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil, advirtiéndole que cuentan con cinco días para pagar o diez (10) días para que proponga la excepción de pago correspondiente.
6. ABSTENERSE de librar mandamiento por la suma de \$67'000.000, indicada como deuda anterior a cargo del demandado, por lo considerado.
7. NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia adscrito al ICBF.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44d2626db3e3e46269063925500e860726c7eac897bc74b55d3598b58943d9a4**

Documento generado en 12/11/2020 03:12:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**